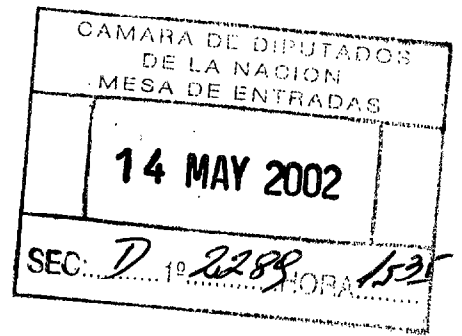




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE DUMPING SOCIAL

TITULO I: DEFINICIONES Y CRITERIOS

ARTICULO 1: A los efectos de la presente Ley, definase como *Dumping Social* la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio que, aún siendo superior a su valor normal, resultare inferior al precio promedio del producto similar de fabricación nacional, causando o amenazando causar un daño importante a una rama de la producción existente de una parte contratante, o retrasando de manera importante la creación de una rama de producción nacional. Los criterios rectores para definir dicha conducta serán aquellos que resulten violatorios de los contenidos de los Convenios suscriptos por la República Argentina ante la Organización Internacional del Trabajo y que se incluyen como Anexo I de la presente Ley (en particular los Convenios 87, 98, 29, 105, 100, 111, 138 y 182).

ARTICULO 2: A los efectos de la presente Ley se determina como *valor normal* la reconstrucción de los precios de base a los costos de producción, mas los gastos de administración, comercialización y generales que se asignen al producto o servicio, a los que se adicionará un margen razonable de utilidad y los costos resultantes del respeto de las normas especificadas por el artículo 4.

ARTICULO 3: En caso de verificarse la figura definida en el artículo primero de la presente, dicha conducta será pasible de las denuncias y sanciones especificadas en el Título III de la presente Ley.

ARTICULO 4: Considérase asimismo condenable y pasible de idénticas denuncias y sanciones previstas por Título III de la presente la introducción en el país de bienes y servicios provenientes de otro país cuyo proceso productivo resulte violatorio de las normas especificadas en los artículos 1 y 2 de la presente, sin que su comercialización afecte una actividad existente en la República Argentina.

ARTICULO 5: Serán considerados asimismo los principios sancionatorios convenidos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del Mercosur a los efectos de determinar las medidas correctivas aplicables para hacer cesar la situación definida por los artículos 1 a 4 de la presente.

TITULO II: AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 6: Créase la Comisión Evaluadora Conjunta, llamada de ahora en más « Comisión » en el texto de la presente Ley.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 7: Se adjudica a la Comisión, en cooperación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y el Ministerio de Economía de la Nación, la función de analizar y –cuando lo estime necesario- sancionar los estándares laborales de los procesos de producción de los bienes y servicios importados por la República Argentina.

ARTICULO 8: La tarea de investigación y sanción se hará cuando haya una denuncia por parte de entidades públicas, entidades privadas o personas físicas o ideales contra un bien o servicio importado por la República Argentina.

ARTICULO 9: La denuncia deberá sostener que un bien o servicio importado por la República Argentina sea elaborado en su(s) país(es) en las condiciones definidas por el artículo 1 y/o el artículo 4 de la presente Ley.

ARTICULO 10: La Comisión estará compuesta por representantes del Gobierno Nacional, el sector Empresario y/o Entidad Denunciante y las Centrales Sindicales de la manera siguiente:

Miembros Permanentes de la Comisión:

Los miembros permanentes de la Comisión participarán en todas las denuncias que sean analizadas. Su composición será la siguiente:

- *Gobierno Nacional:* un (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, un (1) representante del Ministerio de Economía de la Nación y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- *Sector Empresario:* un (1) representante del sector empresario y un (1) representante de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs).
- *Centrales Sindicales:* dos (2) representantes de Centrales Sindicales reconocidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Miembros Itinerantes de la Comisión:

Los miembros itinerantes de la Comisión cambiarán en función de la denuncia y representarán a la parte denunciante y/o al sector afectado por la importación del bien o servicio que es objeto de la denuncia.

- *Sector empresario:* un (1) representante del sector afectado por la importación del bien o servicio que es objeto de la denuncia y/o haya presentado la denuncia.
- *Centrales Sindicales:* un (1) representante del sindicato reconocido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos del sector afectado por la importación del bien o servicio que es objeto de la denuncia y/o que haya presentado la misma.

De no existir en la Argentina un sector productivo afectado por la importación del bien o servicio que es objeto la denuncia, los dos miembros itinerantes serán remplazados por representantes de los denunciantes y formarán un grupo distinto en la Comisión, con iguales responsabilidades y derechos en la misma.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO III: FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

ARTICULO 11: El Poder Ejecutivo Nacional procederá a emitir la reglamentación de dicha Ley en los noventa (90) días que sigan a su publicación en el Boletín Oficial. El reglamento deberá respetar los lineamientos fijados en el presente Título de la Ley.

ARTICULO 12: *Funciones de la Comisión:*

- Recibir la denuncia (ver Artículo 13) ;
- Determinar, en acuerdo con el denunciante, un calendario de trabajo y una fecha límite para presentar el dictamen (ver Artículo 14) ;
- Determinar la veracidad y el alcance de la denuncia (ver Artículo 15) ;
- Proponer una acción sancionatoria de ser fundada la denuncia (ver Artículo 16) ;
- Emitir un dictamen (ver Artículos 17 y 18) ;
- Cooperar con la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (ver Artículo 19).

ARTICULO 13: *La denuncia:* La denuncia se hará ante la Comisión y deberá fundamentarse sobre la base de lo especificado por los artículos 1 y 2 de la presente Ley. Esta deberá contener la siguiente información:

- Información relativa a la identidad del solicitante;
- Cuando sea necesario, el volumen y el valor de la producción nacional del o bien o servicio similar;
- Descripción del producto objeto de la denuncia;
- Cuando sea necesario, la producción, en términos absolutos y relativos (participación), en los últimos tres años de las firmas que integran la rama de producción del producto similar y, según el caso, el nivel de la producción nacional y su incidencia en el nivel de empleo;
- La identidad de los importadores, productores o exportadores que se conozcan;
- Convenios violados por el productor/exportador de acuerdo a lo estipulado por el artículo 4 de la presente Ley;
- Precios de venta reconstruido del producto en virtud de lo estipulado en el artículo segundo de la presente;
- Precios de exportación (en caso de corresponder el precio de la venta al primer comprador independiente en el país importador);
- Evolución del volumen de las importaciones del producto investigado;
- Cuando sea necesario, el efecto de las importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno;
- Cuando sea necesario, el efecto de dichas importaciones en la producción nacional y el empleo en función de los indicadores correspondientes.

ARTICULO 14: *El calendario de trabajo y la fecha límite de presentación del dictamen:* La Comisión determinará en consenso con el denunciante la fecha límite de publicación del dictamen de la Comisión.

El calendario de trabajo y la fecha límite de publicación del dictamen se determinará en función de la información de la que disponen el denunciante y la Comisión.

En cualquier caso, la presentación del dictamen no podrá exceder los ciento veinte

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

(120) días desde el momento en que es presentada la denuncia. Dicha presentación podrá ser prorrogada una sola vez, por otros ciento veinte (120) días, con el acuerdo del denunciante.

ARTICULO 15: *Análisis de la denuncia y área de trabajo de la Comisión:* El área de trabajo de la Comisión se limitará estrictamente al fijado por la denuncia.

Si, a raíz de sus investigaciones, la Comisión estima que otros sectores, bienes o servicios, empresas o países exportadores pueden ser incluidos en de la denuncia, esta última deberá sugerir de forma pública a los interesados y a la Secretaría de Industria y Comercio presentar una nueva denuncia.

De haber coincidencias suficientes, la Comisión podrá unir varias denuncias. En ese caso se deberá proceder a cambiar los miembros de la Comisión en función de los estipulado por el artículo 10 de la presente.

Las decisiones de la Comisión, salvo aquellas especificadas en otros artículos de la presente Ley, se tomarán por consenso de sus miembros.

ARTICULO 16: *Sanciones:* Si del análisis de la denuncia la Comisión concluye que esta última es fundada, deberá proponer en el dictamen al menos tres opciones de sanción a la practica denunciada.

Las sanciones deberán tener en cuenta la naturaleza de la práctica y, de haber daño a la producción local, deberán actuar en el sentido eliminar o atenuar de forma suficiente dicho daño.

Las sanciones deberán hacerse en el marco de los compromisos asumidos por la República Argentina con la Organización Mundial del Comercio y con el Mercosur, pero en el respeto y la promoción de los Convenios firmados ante la Organización Internacional del Trabajo y asegurando el buen desarrollo de la producción local

Las sanciones podrán incluir los siguientes procedimiento:

- Obligación a cargo del productor y/o del importador de indicar de forma visible en los bienes o servicios vendidos la denuncia de la son objeto;
- Aumento de los aranceles de importación en el marco de los límites previstos por la Organización Mundial del Comercio y el Mercosur para condenar o compensar las prácticas denunciadas. Lo recaudado por dicho aumento será usado para el financiamiento del trabajo de la Comisión;
- Apertura de negociaciones con las partes denunciadas y los países de origen de los bienes o servicios denunciados para llegar aun acuerdo sobre el respeto de los Convenios o la eliminación del daño causado a la producción local;
- Prohibición de importar el bien o servicio denunciado.

Los Ministerios de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, de Economía y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberán tomar todas las medidas necesarias para aplicar las decisiones tomadas por la Comisión. El tiempo para tomar las medidas necesarias para que las sanciones propuestas entren en vigencia no deberá exceder los noventa (90) días de la presentación del dictamen.

ARTICULO 17: *El dictamen:* La Comisión deberá preparar un dictamen para cada denuncia en el que deberá precisar:

- El texto de la denuncia y toda la información necesaria sobre el

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- denunciante;
- Las conclusiones y procedimiento de sus análisis;
- Sus propuestas de sanción y otras recomendaciones.

El dictamen deberá ser presentado en los tiempos previstos por el artículo 14 de la presente ante las autoridades competentes de los Ministerios de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, de Economía y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, quienes deberán tomar todas las medidas necesarias para aplicar las decisiones tomadas por la Comisión como lo especifica el artículo 16 de la presente.

El dictamen la deberá ser publicado a los quince (15) días de su presentación y estará, así como toda la información usada por la Comisión, disponible al público.

ARTICULO 18: *Vigencia y levantamiento de las sanciones:* Las sanciones estarán vigentes mientras la Comisión estime que la denuncia es válida. Para levantar la sanción, el productor y/o importador afectado deberá demostrar a través de un informe ante la Comisión que el objeto de la denuncia ya no esta vigente.

El accionar de la Comisión en este caso estará sometido a los mismos tiempos y procedimientos que los fijados en los artículos 11 a 17 de la presente Ley y su reglamentación. Mientras la Comisión no tome una decisión, las sanciones seguirán vigentes.

Un mismo bien o servicio puede ser denunciado nuevamente si el objeto de la denuncia anterior vuelve a ser válido. En tal caso, la Comisión dispondrá de ciento veinte (120) días, sin prórroga, para emitir un nuevo dictamen.

ARTICULO 19: *Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo :* La Comisión podrá solicitar a la Organización Internacional del Trabajo asistencia para el buen desarrollo del análisis de las denuncias. Asimismo la Comisión deberá colaborar con la Organización Internacional del Trabajo y su Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones para el estudio de los estándares laborales en los países denunciados y en la República Argentina, así como para la aplicación de los compromisos asumidos por el país ante dicho ámbito internacional.

En este mismo sentido, todo Convenio firmado por la Argentina ante la Organización Internacional del Trabajo será incluido en el Anexo de la presente y considerado como lo estipula el artículo 5 de la presente Ley.

TITULO IV: CONSIDERACIONES FINALES

ARTICULO 20: Instrúyase al Poder Ejecutivo Nacional para que, a través del organismo correspondiente y con la colaboración de la Comisión que por esta Ley se crea, fomente la inclusión en la agenda de la Organización Mundial del Comercio de una Cláusula Social conforme a los principios enunciados en la presente Ley, cuya violación implique la aplicación de los mecanismos sancionatorios y compensatorios que en su oportunidad el propio organismo deberá dictar.

Proyecto de ley

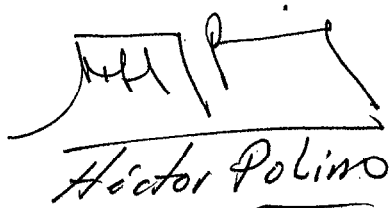
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

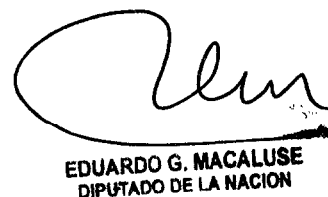
ARTICULO 21: Instrúyase en idéntico sentido al Poder Ejecutivo Nacional para que, a través del organismo correspondiente y con la colaboración de la Comisión que por esta Ley se crea, fomente la inclusión en la agenda del Mercosur de una Cláusula Social conforme a los principios enunciados en la presente Ley, cuya violación implique la aplicación de los mecanismos sancionatorios y compensatorios que en su oportunidad el propio organismo deberá dictar.

ARTICULO 22: Instrúyase asimismo al Poder Ejecutivo Nacional para que, a través del organismo correspondiente y con la colaboración de la Comisión que por esta Ley se crea, incluya en los acuerdos comerciales que se firmen con otros Estados una Cláusula Social conforme a los principios enunciados en la presente Ley, cuya violación implique la aplicación de los mecanismos sancionatorios y compensatorios que en su oportunidad el propio organismo deberá dictar.

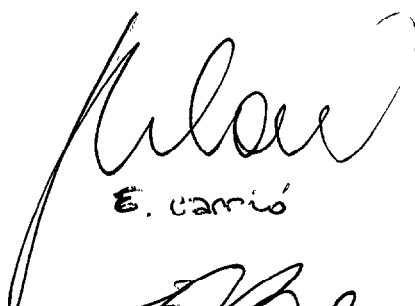
ARTICULO 23: De forma.

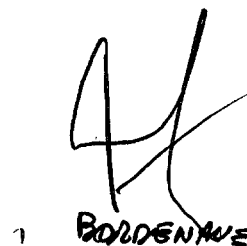

CARLOS MENEM

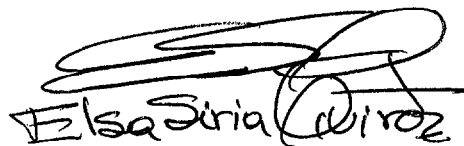

Héctor Polino


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


E. Carrió


BOLDENAVE


Elsa Soria


Alfredo Braun


DE ARCE